

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-480/2025

PARTE RECURRENTE: DATO
PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, dado que se pretende impugnar una sentencia que no es de fondo.

ANTECEDENTES

De escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Juicio Laboral. El dos de septiembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito de demanda, por medio del cual, controvertió la omisión de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ de realizar el pago de la compensación por término de la relación laboral.

2. Acuerdo plenario SM-JLI-49/2025 (acto impugnado). El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey emitió un

¹ Secretariado: Hugo Enrique Casas Castillo. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En adelante INE.

acuerdo plenario por el que, declaró la improcedencia del juicio laboral ante la falta de definitividad y, a su vez, ordenó su reencauzamiento a la Junta General Ejecutiva del INE.

3. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-480/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁴

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda de

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

recurso de reconsideración, toda vez que en el caso se impugna una sentencia que no es de fondo.

Además, porque la determinación controvertida no se decretó a partir de la interpretación de normas constitucionales y/o convencionales, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.

A. Marco normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁶
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁰
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²

⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014.

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁴
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁵
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁶
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁷

Como se ve, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya única finalidad es garantizar

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁷ Ver jurisprudencia 13/2023.

la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

B. Análisis del caso.

La presente controversia se originó con motivo de que el pasado veintiocho de febrero, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio laboral identificado con la clave SM-JLI-6/2024, a través del cual, entre otras cuestiones determinó la existencia de la relación laboral entre la parte actora y el INE, condenando a dicho instituto al pago de diversas prestaciones.

Ante la supuesta omisión de la citada autoridad, de realizar el pago de la compensación por término de la relación laboral, la promovente presentó un juicio laboral ante la autoridad responsable, quien en su oportunidad declaró la improcedencia del medio por falta de definitividad, reencauzando el escrito atinente a la Junta General Ejecutiva del INE para que resolviera lo que en derecho proceda.

En contra de dicha determinación, la parte actora promovió el presente recurso, señalando en esencia, que se cumple el requisito especial de procedencia, al ser un asunto importante y trascendente, pues se debe definir un criterio sobre la obligación de

agotar o no, el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Además, sostiene que, con la determinación controvertida, la Sala Monterrey dilató la impartición de justicia al realizar una interpretación incorrecta sobre los alcances del recurso de inconformidad previsto en el citado estatuto.

A partir de lo anterior, se estima que el recurso de reconsideración debe desecharse, pues como se explicó, la Sala Regional Monterrey no emitió una resolución de fondo, sino que determinó -mediante un acuerdo plenario-, la improcedencia del juicio laboral a fin de cumplir con el principio de definitividad.

En este contexto, para esta Sala Superior, es claro que la Sala Regional no analizó el fondo de la controversia, sino que únicamente se avocó a reencauzar la impugnación a la vía que estimó pertinente, tomando en consideración las pretensiones y planteamientos de la parte actora.

Por otro lado, en dicha determinación no se realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad y tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior, pues la responsable únicamente se limitó a determinar la improcedencia del juicio *-mediante un acuerdo plenario-*, dada la necesidad de agotar la instancia administrativa correspondiente.

Además, si bien la parte recurrente refiere la violación directa de diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de

procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no denota un problema de constitucionalidad.

Aunado a que, esta Sala Superior tampoco advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia, toda vez que la temática sujeta a controversia no se trató de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Finalmente, el recurrente no señala, ni esta Sala Superior advierte, que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que hiciera procedente el presente medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018¹⁸.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁸ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.